SENADO

SECRETARIA

DIRECCION DE COMISIONES

XLIIIa. LEGISLATURA

TERCER PERIODO

CARPETA Nº 883 DE 1992

DISTRIBUIDO Nº 1644 DE 1992

COMISION DE HACIENDA

- INTEGRADA -

COPIA DEL ORIGINAL

SIN CORREGIR

AGOSTO DE 1992

E N D E U D A M I E N T O I N T E R N O

REFINANCIACION

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

VERSION TAQUIGRAFICA DE LA SESION DE LA COMISION

DEL DIA 17 DE AGOSTO DE 1992

A S I S T E N C I A

PRESIDE : SEÑOR SENADOR JUAN CARLOS RAFFO.

MIEMBROS : SEÑORES SENADORES SERGIO ABREU, DANILO ASTORI, JUAN CARLOS BLANCO, FEDERICO BOUZA Y CARLOS CASSINA.

INTEGRANTES : SEÑORES SENADORES ALVARO ALONSO, ERNESTO AMORIN LARRAÑAGA, REINALDO GARGANO, DAOIZ LIBRAN BONINO Y PEDRO TOLEDO.

INVITADOS ESPECIALES : POR LA ASOCIACIÓN DE BANCOS DEL URUGUAY, CONTADOR ALBERTO BENSION; POR LA CAMARA DE ENTIDADES FINANCIERAS, DOCTORES PABLO FOSSATI Y OSCAR LOPEZ GOLDARACENA.

SECRETARIOS : SEÑORES RAQUEL SUÁREZ COLL, LYDIA EL HELOU Y WALTER ALEX COFONE.

AYUDANTES : SEÑORES ALFREDO O. BRENA, ALBERTO MARTÍNEZ PAYSSE Y LORENZO A. SAAVEDRA.

RP.2

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 17 y 29 minutos)

La Comisión de Hacienda integrada con las de Industria y Energía y Ganadería, Agricultura y Pesca, continúa considerando las disposiciones complementarias relativas a la refinanciación del endeudamiento interno. En el día de hoy recibimos al representante de la Asociación de Bancos del Uruguay, a quien le pedimos nuevamente excusas porque el jueves de la semana pasada, fecha para la que estaba prevista la realización de esta reunión, el Senado de la República extendió sus deliberaciones más allá de lo esperado. La Comisión da la bienvenida al señor contador Bensión.

SEÑOR BENSION.- La posición de la Asociación de Bancos del Uruguay sobre el proyecto de ley que esta Comisión tiene a consideración es suficientemente conocida y temo que no vamos a aportar nada nuevo con respecto a lo que ya hemos dicho en anteriores oportunidades.

De acuerdo con la exposición de motivos, básicamente este proyecto de ley es ampliatorio y aclaratorio de la Ley Nº 16.243, a lo largo de cuyo estudio pudimos dar nuestra opinión, inclusive en el seno de esta misma Comisión. Los señores senadores recordarán que nuestra

postura era contraria a aquella ley en razón de distintas consideraciones que entendemos siguen siendo válidas con relación a este nuevo proyecto de ley, que está intimamente vinculado con aquellas disposiciones.

Muy brevemente nos vamos a permitir reiterar los principales argumentos esgrimidos en aquella ocasión, que en nuestro concepto tienen total aplicación a este proyecto de ley. En oportunidad del trámite correspondiente, nos dirigimos a varios organismos del sector público así como a las Cámaras de Senadores y de Representantes y al Ministerio de Economía y Finanzas, y ahora nos permitiremos transcribir algunos de los conceptos vertidos en esas instancias. Nuestra posición contraria a aquel proyecto de ley --que, reitero, es también aplicable a éste-- se basaba, entonces, en cuatro argumentos principales.

En primer lugar, la Asociación de Bancos entendió --como continúa entendiéndolo-- que proyectos de ley con estas características son abiertamente inconstitucionales. Lo que en aquel momento era una opinión, después fue una decisión puesto que, como es público y notorio, la Asociación de Bancos del Uruguay ha recurrido la inconstitucionalidad de la Ley Nº 16.243 ante la Suprema Corte de Justicia. Aclaro que tengo en mi poder en este momento el recurso correspondiente y puedo dejarlo en esta Comisión si sus integrantes lo creen necesario. Obviamente, también estaríamos dispuestos a dar la discusión, si se entiende oportuno, pero no personalmente --porque no soy especialista en estos temas--, sino a través de los patrocinantes de este recurso.

En segundo término, manifestábamos entonces que la suspensión de las ejecuciones y la ley de refinanciación que se estaba estudiando eran absolutamente opuestas a la Ley Nº 15.782 de 17 de diciembre de 1985, que fue considerada, tanto por el Banco como por los deudores, como la solución definitiva al problema del sobreendeudamiento originado con anterioridad a 1982. Todos los deudores que desde entonces han cumplido con sus obligaciones serán defraudados por una nueva disposición, que sólo favorecerá a quienes no pagaron sus deudas . Pensamos que este segundo argumento sigue siendo válido para este proyecto de ley que está considerando esta Comisión.

En tercer lugar, en aquel momento decíamos lo siguiente: "En la forma más objetiva posible, debe destacarse que toda forma de intervención pública en favor de cierto tipo de deudores, normalmente habrá de provocar un efecto contrario de futuro sobre ellos. La respuesta más racional de la política bancaria ante los proyectos en consideración, será la de restringir los créditos en favor de la franja de deudores en cuestión, con carácter más general, a plazos medios y largos".

Finalmente, también expresábamos: "La interferencia del poder político en el cumplimiento de los contratos libremente pactados entre particulares, es una característica institucional abiertamente contraria a la propensión de los particulares a invertir y a correr riesgos hacia

el futuro". Por lo tanto, normas como la suspensión de ejecuciones y la refinanciación de deudas se oponen de forma decisiva al crecimiento económico del país.

Señor Presidente: reitero que, a nuestro juicio, estas consideraciones que formulamos oportunamente en ocasión de la discusión de la Ley Nº 16243, siguen siendo válidas con respecto a este proyecto de ley que, básicamente, es aclaratorio y ampliatorio de aquélla. De modo que estos argumentos expresan nuestra posición en términos generales sobre el proyecto de ley que esta Comisión tiene a estudio.

Quisiéramos agregar a estos argumentos dos o tres consideraciones adicionales con respecto a algunos puntos muy concretos que figuran en la exposición de motivos y que se han debatido en el seno de esta Comisión en las sesiones anteriores.

En primer lugar --y con referencia a uno de los temas que están considerados en la exposición de motivos-- se señala que una parte de los integrantes del sistema financiero nacional ha adoptado posturas que, por uno u otro motivo, a veces han creado graves dificultades para que sus deudores obtuvieran el amparo legal perseguido.

En nombre de la Asociación de Bancos, me veo en la obligación de expresar con total claridad que los bancos no han aplicado ninguna táctica dilatoria u obstruccionista en el cumplimiento de la ley. Como dije anteriormente, es sabido que la Asociación de Bancos ha presentado un recurso de inconstitucionalidad. A pesar de ello, sabemos que este recurso no tiene efectos suspensivos con respecto a la aplicación de la ley y, como empresas responsables que queremos ser, estamos cumpliendo adecuadamente, en los términos que nos es posible, con las disposiciones correspondientes. Esto quiere decir que hemos dado curso normal a las solicitudes de los deudores de refinanciación y a todos los trámites posteriores que hoy se centralizan en el Banco de la República. No puede haber --y de hecho no lo hay, en términos generales-- ninguna acción obstruccionista de los bancos con respecto a la aplicación de esta ley. Entiendo que debe ser así porque, de lo contrario, ello acarrearía consecuencias y eventuales sanciones, tanto administrativas como judiciales y, además, redundaría en perjuicio de los bancos

en la medida en que significaría el aporte de nuevos elementos que, a su vez, darían pie a nuevas dilaciones en el tratamiento de estas deudas, por ejemplo, en el plano judicial.

Reitero, en términos generales, que la Asociación de Bancos declara que no está interfiriendo deliberadamente en la aplicación de esta ley. Puede ser que algún caso en forma particular sea objeto de algún cuestionamiento, pero no podemos responder por todos los bancos y los deudores que se han presentado. Esta Asociación desea expresar muy claramente la actitud del sistema bancario privado con relación a este punto.

En segundo término, leyendo las actas de esta Comisión, quisiéramos expresar también nuestra intención de aclarar perfectamente alguna consideración que se ha hecho en forma reiterada, respecto a que la aplicación de esta ley no causa un perjuicio económico a los bancos puesto que ellos han dado de baja a los deudores que pueden intentar acogerse a la ley de refinanciación anterior y, eventualmente, a esta nueva iniciativa. Ello no es así y queremos ser muy claros en este sentido. Tanto la ley anterior como ésta, sin duda van a tener efectos patrimoniales adversos para los bancos privados. Hay por lo menos dos situaciones que creo son perfectamente nítidas desde este punto de vista. La ley anterior ha interrumpido la relación que normalmente se daba entre los deudores que se habían acogido a la refinanciación y los Bancos. Una cantidad muy importante de ellos había refinanciado sus deudas al amparo de la ley sancionada

en el año 1985, que se reglamentó a partir de 1986, y estaban cumpliendo regularmente con sus obligaciones. De modo que, reitero, estaban al día con sus obligaciones y ahora, como consecuencia de la Ley Nº 16.243, han interrumpido el pago a los bancos lo que, sin duda, ocasionará un perjuicio económico de gran importancia a dichas instituciones, en la medida en que dicha ley supone una disminución considerable de sus deudas con respecto a la situación anterior.

Inclusive en el caso de aquellas deudas en situación de incobrabilidad, es importante hacer una distinción que es muy precisa. En su gran mayoría, los bancos privados seguramente han dado a pérdida esos deudores como consecuencia de la aplicación de las normas del Banco Central, que establecen que los que no pagan en cierto período, necesariamente tienen que ser dados de baja, disminuyendo de ese modo el patrimonio de los bancos. Entonces, desde el punto de vista de las normas del Banco Central, es muy probable que la mayoría o la totalidad de esos deudores en condiciones de morosidad, hayan sido dados de baja en los patrimonios bancarios. Pero esta situación no significa que los bancos no tengan posibilidades de recuperar parte de esos créditos, o su totalidad, como consecuencia de las garantías que están constituidas para el pago de los mismos. Dichas instituciones, en muchos de esos créditos, tienen establecidas garantías a su favor, reales o personales, que, en el futuro, seguramente darán lugar a una cierta forma de resarcimiento.

Por lo tanto, la Ley Nº 16.243, o la que estamos estudiando ahora, en la medida en que imponen quitas muy importantes en las deudas, afectan enormemente las posibilidades de recuperación que podrán tener los bancos en el futuro sobre esos créditos incobrables, por medio de las garantías constituidas. Reitero que dicha ley, y la que se está analizando en esta Comisión, tienen efectos patrimoniales de importancia para el sistema financiero privado.

Desearía hacer una última precisión con respecto a un tema que, a nuestro juicio, no está suficientemente claro. De acuerdo con la exposición de motivos, el proyecto de ley que estamos considerando incluye disposiciones destinadas a regular lo que se llama la oferta pública de los créditos de que son acreedores los integrantes del sistema financiero nacional, es decir, tanto la banca pública como la privada. Esta es una innovación con respecto a la Ley Nº 16.243. Nos parece que en la redacción de este proyecto de ley --se trata simplemente de una interpretación por nuestra parte; no estamos seguros de ello--, las disposiciones que tienen que ver con lo que se llama la oferta pública de créditos, se aplican a todos los constituidos con anterioridad a junio de 1983 y que no hayan sido cancelados a la fecha.

En consecuencia, se establece una quita obligatoria que puede ser de gran importancia.

Creo recordar que cuando concurrieron a esta Comisión los representantes del Banco de la República y del Banco Central, el doctor Martins, en representación de este último, planteó el caso hipotético --que como dijo era, efectivamente, real-- de una persona que debiéndole al sistema U$S 30:000.000, podía cancelar sus obligaciones al amparo de estas nuevas normas pagando unicamente U$S 2:000.000. En el seno de esta Comisión, si no he leído mal, se expresó que eso no era posible porque la redacción de estos artículos sólo pretendía amparar a los deudores que cumplieran con las condiciones establecidas en la Ley No. 16. 243 y en alguna ampliación memor que se estaría proyectando en esta nueva ley.

Reitero que de la lectura que hemos realizado en la Asociación de Bancos --sin que ello signifique ninguna seguridad sobre el particular-- entendimos que se está amparando a todos los créditos contraídos con anterioridad a junio de 1983 y que no estén cancelados a la fecha de aprobación de este proyecto de ley. De ser esto cierto, nuestra oposición sería más importante y frontal.

La Ley Nº 16.243 --que como es público y notorio la hemos recurrido por inconstitucionalidad-- tenía una limitación en el sentido de que intentaba amparar a una cierta franja de deudores del sistema bancario. Sobre este punto, se podrá estar o no de acuerdo, pero personalmente considero que claramente tenía una cierta intención social.

En este proyecto de ley, si nuestra interpretación es correcta, se instrumenta una quita generalizada para todos los deudores del sistema bancario privado que no hayan cancelado sus deudas a la fecha y que las hubieran contraído con anterioridad a junio de 1983.En ese caso, considero que se trata de un cambio cualitativo y cuantitativo muy importante.

SEÑOR CASSINA.-Obviamente, este reunión no tiene el propósito de intercambiar puntos de vista o discutir con nuestros invitados. SIn embargo, deseo aclararle al contador Bensión que quizás el texto de este proyecto de ley no sea muy claro, por lo que habría que buscar una nueva redacción, si es que prospera esta iniciativa.

En el artículo 29 se pretendió establecer claramente una limitación en el sentido de que los procedimientos de remate de los créditos estaban exclusivamente referidos a aquellas empresas comprendidas en la Ley NO. 16.243 y en ninguna otra.Es probable que el texto no refleje con claridad ese propósito y reitero que si esta iniciativa prospera, la redacción deberá ser más precisa; sin embargo, recalco que no tiene otro sentido que el enunciado. Quizás el artículo 29 esté mal ubicado, pero debería aclarar claramente este punto. Al expresar esto, creo estar hablando en nombre de todos los autores del proyecto de ley.

SEÑOR BENSION.-Agradezco la aclaración que me ha realizado el señor senador Cassina. Considero que en el caso de que estos artículos referidos a la oferta pública de creditos se restringieran únicamente a los que cumplieran

las condiciones de la Ley No. 16.243,podría haber una contradicción de beneficios.

Si de alguna forma, esta ley --y , eventualmente, el proyecto de ley que se está considerando-- asegura un mecanismo de refinanciación y quitas para los deudores, el sistema que se está pensando instrumentar de oferta pública --con la oferta previa al deudor en determinadas condiciones-- podría conducir a dos situaciones contradictorias que estarían estableciendo una situación no del todo coherente. Pero esta es una observación menor que intenta contribuir a la mejor solución del trabajo de la Comisión.

Desde el punto de vista de la Asociación de Bancos, estos son los temas principales que queríamos plantear y estoy a la orden para contestar cualquier interrogante que desee plantear algún integrante de la Comisión.

SEÑOR CASSINA.-Al comienzo de su exposición , el contador Bensión puso a nuestra disposición el texto de la demanda de inconstitucionalidad planteada por la Asociación de Bancos en relación con la Ley No. 16.243.Personalmente, me gustaría contar con él.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Comisión agradece la presencia del contador Bensión , en representación de la Asociación de Bancos del Uruguay, ya que los conceptos que él ha vertido serán muy útiles para la dilucidación de este tema.

(Se retira de Sala el contador Bensión)

(Se suspende la toma de la versión taquigráfica)

(Ingresa a Sala el señor Presidente de la Cámara de Entidades Financieras, doctor Pablo Fossatti)

SEÑOR PRESIDENTE.- Se reanuda la toma de la versión taquigráfica.

La Comisión de Hacienda integrada con las de Ganadería, Agricultura y Pesca e Industria y Energía tiene el agrado de recibir al señor Presidente de la Cámara de Entidades Financieras, doctor Pablo Fossatti para abordar el tema relativo a disposiciones complementarias sobre endeudamiento interno, que está a consideración de esta Comisión.

Como es sabido, nos ha llegado una atenta carta de esta Cámara que pidió fuera recibida por esta Comisión. Le solicitamos disculpas nuevamente, ahora en forma oficial, porque el jueves pasado, dado que el Senado extendió la Sesión más allá de lo previsto, se frustró la posibilidad de mantener la reunión acordada.

Cedemos gustosamente la palabra al doctor Fossatti.

SEÑOR FOSSATTI.- Buenas tardes.

Agradecemos a los señores Senadores ser recibidos en esta Comisión.

Por razones de ordenamiento y brevedad leeremos algunos comentarios sobre el tema aunque desde luego estamos a las órdenes para cualquier interrupción o pregunta.

PRESENTACION

La Cámara de Entidades Financieras es una gremial patronal que agrupa Instituciones de Intermediación Financiera autorizadas por el Banco Central del Uruguay, organizadas como Casas Bancarias y Financieras, y como tales autorizadas a efectuar colocaciones en el Uruguay.- En consecuencia, las más antiguas que ya operaban al comienzo de la década pasada, mantienen créditos alcanzados por esta legislación.

3) SOLICITUD DE SER OIDOS.-

El conocimiento de este nuevo proyecto de ley que se ha calificado como " complementario a la Ley Nro. 16.243 " causa en nuestros asociados gran inquietud y por ello hemos pedido ser escuchados por esta Comisión Parlamentaria para exponer nuestra visión de un tema que conocemos profundamente y que nos afecta en forma directa.

Contrariamente a lo que hemos oido decir, fuera de su incidencia en la futura actividad crediticia y concretamente en lo patrimonial, estas normas para algunos de nuestros asociados tienen fuertes efectos llegando incluso a exigir nuevos aportes de capital para recomponer su patrimonio.

Es elevado el costo - no cuantificado al momento de legislarse - que pone el legislador a cargo de instituciones bancarias privadas para dar solución a un problema social : el de numerosos empresarios sobreendeudados por estimar que los mismos merecen el amparo legal.

No pretendemos en esta exposición entrar a terciar en cuanto a la pertinencia o no del apoyo que la sociedad deba prestar a los empresarios sobreendeudados sino - más bien - exponer los efectos - en las empresas bancarias privadas - de las soluciones manejadas.

4) CONSIDERACIONES GENERALES.- Sobre el tema de la inconstitucionalidad, inconveniencia, manera de determinar la categorización de los deudores, etc. de la ya promulgada ley Nro. 16.243 y de este nuevo proyecto evitamos extendernos ya que compartimos en general lo manifestado el 3 de agosto ante esta misma Comisión por autoridades del Banco de la República y del Banco Central. Los recursos pertinentes ya han sido o serán presentados - caso a caso o en general, según lo estimen las instituciones acreedoras- ante la Suprema Corte de Justicia y de ello dependerá la aplicación o no de la ley y las futuras instancias de este tema.

No escapará a vuestra consideración que estas normas provocan un daño cierto en el patrimonio de varias instituciones privadas y sin perjuicio de su constitucionalidad o no, generan una responsabilidad por parte del Estado por acto legislativo.

Lo que sí decimos, con conocimiento , como profesionales que somos del tema, es que si no se subsana por la Justicia o por vía legal algunas de las consecuencias de la aplicación de la ley ya dictada y las que eventualmente se derivarán del proyecto en estudio, el efecto de las mismas para el mercado financiero será generar una fuerte contracción del crédito doméstico con las secuelas previsibles en cuanto a volúmenes, márgen de costo por cobertura de riesgo político, exigencia de garantías, etc. .-
En un mercado financiero sin fronteras, como cada día más ofrecerá el futuro , el nuestro perderá interés para los inversores del exterior y también para los domésticos.

5) EFECTOS PATRIMONIALES.-
Entrando directamente en los efectos patrimoniales de la aplicación de estas normas (la ley Nro. 16.243 y el proyecto a estudio) queremos informar a ustedes a simple vía de ejemplo, algunos números puntuales aportados por asociados a nuestra Cámara los que por razones de reserva propia de nuestra actividad bancaria daremos sin mencionar nombres y sin perjuicio de aportar más precisiones y antecedentes si esta Comisión lo estima pertinente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si hubiera algún dato que el señor Fossatti no desea que conste en la versión taquigráfica, puede pedir que ella sea levantada.

SEÑOR FOSSATTI.- Muchas gracias; pero por ahora me estoy ateniendo a una versión que ya está cuidada en ese aspectos.

Con los datos conocidos hasta la fecha, y en relación sólo a las instituciones asociadas a esta Cámara, hemos estimado en el orden de los U$S 4:000.000.- las pérdidas por aplicación de estas normas.

Esta cifra se refiere a operaciones que figuran en los libros existiendo también otras que no figuran por haberse dado de baja contablemente - lo que no implica obviamente condonación de deuda - y otras que no figuran por haberse traspasado a otras instituciones del grupo bancario,generalmente para cumplir con disposiciones del Banco Central del Uruguay.

Resulta ilustrativo historiar a modo de ejemplo alguna operación entre las amparadas en esta ley como forma elocuente de señalar cuán lejos están a veces los efectos de una ley de las intenciones de quienes la elaboraron.

-) Un deudor que pidió un préstamo hipotecario para construir y explotar un edificio de cochera, tiene una deuda actual en libros - ya refinanciado por aplicación de leyes anteriores - del orden de los U$S 500.000.- de acuerdo a la ley Nro. 16.243 y su Decreto Reglamentario queda fuera de la nueva Refinanciación continuando obviamente adeudando la anterior. De aprobarse la nueva ley no debe nada.

--) En un expediente judicial un codeudor solicitó que por aplicación de la ley 16.243 se suspendiera un remate judicial inminente y otros codeudores de los mismos créditos, en otro expediente solicitaron que se le levanten embargos genéricos ordenados por el juez. La institución bancaria acreedora, al solicitar por vía de excepción que no se aplicara en estos casos la ley 16.243 invocada, por considerarla que adolece de inconstitucionalidades, entre otras argumentaciones jurídicas, creyó oportuno señalar:

El Sr. XX inició operaciones de crédito con un asociado en el año 1970. Presentó información de créditos y estados de situación, de los que resultan que:

Su activo estaba integrado por importantes propiedades urbanas en Montevideo, estimadas en U$S 740.000.- así como cinco establecimientos rurales poblados, con una superficie en conjunto de más de 16.000 Has. de su propiedad.
Además era titular de explotaciones agropecuarias con asiento en 6.200 Has. arrendadas.
Declara un patrimonio neto del orden de los U$S 13:500.000.-

Por estar los bienes declarados por el Sr. XX como integrando su patrimonio escriturados -presumiblemente por razones tributarias- a nombre propio y de sus hijos, resultaron todos ellos y sus respectivos cónyuges codeudores.

Desde hace más de nueve años no pagan amortizaciones, intereses, ni en general tributos que gravan sus propiedades de miles de hectáreas.

Dichas propiedades de la familia XX son objeto de procesos de ejecución que se han visto muy demorados por normas legales y prácticas judiciales generalizadas y notorias en la plaza que, de hecho, han posibilitado que dicha familia continúe disponiendo hasta hoy de la tenencia y frutos de tan extensa superficie de tierra.

En ocasión de un remate de campos resultó mejor postor una sociedad anónima , cuya representación en el acto del remate la asumió un hijo del Sr. XX, uno de los deudores.

En relación a la solicitud del levantamiento de embargos genéricos al amparo de lo establecido en la ley Nro. 16.243 se dijo en el expediente:

" Del punto de vista crediticio, es un caso de fuerte presunción

de que --ya que disponen de ingresos de consumo excepcionalmente altos por la tenencia de la tierra y por un estándar notorio de vida-- con el tiempo mejorarán de fortuna ostensible y les será conveniente entonces negociar con sus acreedores la cancelación de pasivos y levantamiento de los embargos genéricos trabados."

Este es un caso que por la mecánica de la ley de fraccionar las cifras por el número de familiares y ajustar los créditos con independencia del valor venal de las garantías reales existentes, hace verosímil que se les aplique la ley cuando en realidad se trata de situaciones muy diferentes a las consideradas al momento de legislar.

6) COMPENSACION A ACREEDORES.-

Es aspiración de nuestros asociados que al considerar el dictado de una ley con disposiciones complementarias a la ley Nro. 16.243, se prevea una "compensación razonable" para aquellas instituciones financieras privadas , por los quebrantos que en su patrimonio se le generen por esta refinanciación. Esta "compensación razonable" tiene la ventaja, entre otras, de evitar las reclamaciones que se efectuen contra el Estado por la responsabilidad por acto legislativo tal cual se indicó precedentemente.

No debe entenderse esto como otra "venta de carteras" real o encubierta. No se busca un cambio de acreedor, favoreciendo a un banco privado, pagando el Estado o la sociedad un crédito y por otro lado manteniendo al deudor en su condición de tal. Se mantendría el espíritu del proyecto, favoreciendo al deudor, pero compensando al acreedor financiero por los perjuicios reales y comprobados, por ejemplo, por el Banco Central, sufridos por esta decisión política.-

Estimamos que teniendo en cuenta el conjunto de los costos en que se ha decidido políticamente incurrir para terminar con el tema, lo que estamos solicitando es mínimo ; tal vez unos pocos puntos porcentuales adicionales a lo que corre ya por cuenta del erario público a través de la banca oficial y gestionada.

Otra ventaja adicional de legislar una fórmula que compense a los acreedores la constituye el ahorrar de esta forma toda la larga incertidumbre de acreedores y deudores a la espera de decisiones judiciales, caso a caso. Esta es tal vez la única forma de cerrar el tema del sobreendeudamiento.

Restablecer la confianza en cuanto a la estabilidad legislativa de protección al derecho de propiedad, será, desde luego, el principal efecto que una decisión de este tipo tendrá para los agentes económicos.

7) COMISION DE ANALISIS FINANCIERO.-

Cuando el país ha tomado conciencia de que debe transitar por los caminos de la desburocratización , el proyecto se inclina por la reinstalación de la Comisión de Análisis Financiero que demostró en el pasado una falta total de eficacia, que perjudicó la certeza en el campo contractual y en el de los procedimientos judiciales.

Realizamos a continuación una breve reseña cronológica de lo que fue el funcionamiento de la C.A.F.

30.04.86	Vence el plazo para acogerse a la ley de Refinanciación.-
20.05.86	La CAF emite certificados de no ejecución por 60 días de vigencia, que se suponía suficiente para definir el tema de quienes tenían derecho a la refinanciación.
20.08.86	Se amplía dicho plazo por 60 días más.
20.10.86	La CAF amplía sin vencimiento la vigencia de dichos certificados.

20.01.90 La CAF emite aún constancias de que determinados deudores que se presentaron en 1986 no tienen derecho a ser refinanciados.

Todavía en agosto de 1990, la CAF seguía emitiendo certificados reconociendo el derecho a refinanciar de determinados deudores.

Año 1992 El Banco Central por aviso en la prensa informa que a partir de esa fecha perdieron vigencia los certificados que aún continuaban vigentes.
Esta situación se da ya sea por no haberse firmado la refinanciación prevista para concretarse dentro de los sesenta días de aprobada la ley en 1985, o porque ni siquiera se hubiera terminado de decidir si quienes se presentaron tenían o no derecho a la refinanciación.

Vale decir que en algunos casos la CAF demoró más de cinco años en determinar si un cliente era refinanciable o no.

Cabe recordar que mientras no fueran emitidos los certificados negativos, de hecho se producía una moratoria judicial.

Estamos absolutamente convencidos de que siempre será mejor que sea el Poder Judicial quien resuelva uno a uno los casos particulares a que lo haga la CAF, especialmente considerando que el propósito de esta nueva ley, según se ha dicho, es terminar de una vez con este tema.

8) LICITACION DE CREDITOS.

El proyecto toma un camino sumamemnte peligroso al imponer a personas privadas la obligación de licitar sus créditos.
Estimamos que es un insospechable avance de intervencionismo estatal en las empresas privadas.
No creemos conveniente avanzar en este tipo de intervencionismo legal.

En definitiva lo que podría ser una salida para el Banco Central y el Banco de la República Oriental del Uruguay es, en nuestro concepto, inadmisible que se le imponga a instituciones privadas.

Agradecemos la atención y quedamos a las órdenes para cualquier información complementaria que se nos solicite.-

SEÑOR PRESIDENTE.- Si ningún señor senador desea hacer uso de la palabra, sólo resta que, en nombre de la Comisión, agradezcamos a la Cámara de Entidades Financieras su presencia en esta Comisión, así como los datos aportados que, sin duda, serán de mucha utilidad para su trabajo.

(Se retiran de Sala los representantes de la Cámara de Entidades Financieras)

(Se suspende la toma de la versión taquigráfica)

Se levanta la sesión.

(Es la hora 18 y 12 minutos)